SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alberto Jones y Mariano Green De los Santos.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	María King Hilton y compartes.
Abogada:	Licda. María Estervina Hernández Pimentel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0002275-8 y 065-0001775-8, respectivamente, domiciliados y residente en la Av. Circunvalación, parte Oeste, Casa núm. 19, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4 y 056-0025884-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892889-6, abogada de los recurridos María King Hilton, Antonio King Hilton, Juana Green (madre), Miguel Green, Juana Green (hija), Jorge King Hilton y continuadores jurídicos del fenecido Efrain King;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 3075, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa B. Samaná el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 07 de mayo de 2008, la Decisión núm. 20080301, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 30 de septiembre de 2009, la Decisión núm. 20090174, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 3075 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, contra la sentencia incidental número 20080301, de fecha 7 de mayo de 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, por considerarlo improcedente, debido a las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Tercero:** Se reservan las costas, para que estas sean decididas conjuntamente con lo principal; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia y el expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para que continúe con la instrucción del expediente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea y mal aplicación de la ley y el derecho";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente notifica el presente recurso de casación en manos de una supuesta prima de los recurridos de nombre Victoriana Hilton, quien no aparece firmando el referido acto, y de quien declaran los recurridos ignorar quien es, y que en consecuencia, nunca le entregaron el referido acto, enterándose del conocimiento del presente recurso en la misma audiencia fijada para el conocimiento del fondo del expediente, por lo que, dicha notificación del recurso de casación viola lo dispuesto por el artículo 111 del Código Civil Dominicano, siendo nulo dicho acto; b) que además resulta irrecibible e inadmisible por mandato de la ley por no cumplir con el plazo establecido para el ejercicio del recurso, cuya inobservancia es a pena de nulidad;

Considerando, que esta Corte, al examinar dicho medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida ha podido verificar lo siguiente: a) que, en cuanto al alegato de que desconocen a la persona de nombre Victoriana Hilton, quien según el alguacil fue la persona que recibió el acto de notificación en calidad de prima de los recurridos, no existen documentos de ningún tipo que permitan a esta Corte verificar el parentesco o no de la persona cuyo nombre aparece en el acto, el cual tiene fe hasta inscripción en falsedad; b) que asimismo, en cuanto a la declaración de que la hoy parte recurrida desconocía hasta el día de la audiencia el presente recurso de casación, se comprueba lo contrario mediante los documentos depositados en el expediente, tales como el memorial de defensa de fecha 16 de septiembre de 2010, la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado de fecha 04 de octubre de 2010 y el oficio de 15 de febrero de 2012, en el que se informa tanto a la parte recurrente como a la recurrida, la audiencia pública a celebrarse para el conocimiento del recurso de casación el día

21 de marzo de año 2012, todo lo cual evidencia que dicha parte tenía conocimiento previo a la audiencia, de la existencia del presente recurso de casación, careciendo de veracidad y fundamento el alegato planteado; c) que en cuanto a la violación al artículo 111 del Código Civil dominicano, relativo a la notificación de las demandas en el domicilio elegido, la parte no ha aportado la prueba de que se haya realizado tal violación, toda vez que se evidencia que el acto de alguacil fue notificado a la dirección que corresponde al domicilio de los hoy recurridos, señores María King Hilton, Antonio King Hilton, Juana Green, Miguel Green, Juan Green (hija) y Jorge King Hilton, de conformidad con el artículo 6 de la ley de procedimiento de casación y los artículos 61 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al alegato del no cumplimiento del plazo establecido por la ley de procedimiento de casación para interponer el recurso de casación ante esta Suprema Corte de Justicia, se comprueba lo siguiente: que la sentencia impugnada es de fecha 30 de septiembre de 2009; que fue interpuesto el recurso de casación el 25 de noviembre de 2009; que mediante el auto dictado por el Magistrado Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, fue autorizado a realizar el emplazamiento del recurso de casación en fecha 25 de noviembre del 2009; que mediante el acto núm. 1727, fue notificado el recurso de casación en fecha 21 de Diciembre de 2009, por lo que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de todo lo precedentemente indicado se desprende que la parte recurrida ha tenido la oportunidad de comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, depositando su memorial de defensa, y teniendo la oportunidad de presentarse a la audiencia pública fijada por esta Corte; por lo que no ha podido probar la irregularidad alegada ni el agravio ocasionado por la misma, que haya violentado su derecho de defensa; en consecuencia, debe ser desestimado el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y para la mejor solución del presente caso, el recurrente plantea sucintamente lo siguiente: "a) que la Corte a-qua, en su sentencia núm. 20090174 de fecha 30 de septiembre de 2009, presenta insuficiencia de motivos con relación a los hechos y al derecho, al limitarse a la presentación propia de la sentencia en lo relativo a las indicaciones de la sentencia impugnada, el recurso, auto de citación y constitución del tribunal, notas de audiencias, de oficios y escrito de conclusiones y documentos depositados, sin contener los motivos de hechos y del derecho; b) que, al momento de motivar se pronuncia con relación a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado de fecha 18 de junio de 2007, cuando la misma no ha sido impugnada, y adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que nada debía de decir con relación a la misma; c) que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y coherente, y que no se pronunció con relación a las conclusiones al fondo realizadas por el recurrente sobre su propio recurso, existiendo además contradicción en los motivos dados en la sentencia, lo que se puede observar en su página 26 y 27 in fine; d) que, la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la ley y en efecto del derecho al tomar en cuenta una sentencia definitiva que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada relativa a la sentencia de fecha 18 de junio de 2007, la cual inserta en un considerando y no se pronuncia con relación a la sentencia 20080301 de fecha 07 de mayo de 2008, que es la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, por lo que ese motivo errado en la sentencia 20090174, hoy impugnada fue uno de los motivos para rechazar el recurso de apelación; e) que, además la corte incurrió en contradicción cuando admite que la sentencia núm. 20080301, contra la cual se interpuso recurso de apelación contenía una insuficiencia de motivos, pero luego dice que eran suficientes por tratarse de una sentencia incidental; g) que la Corte a-qua incurrió en error al hacer constar que la sentencia del 18 de junio de 2007 y no la del 2008, del cual estaba apoderada, se declara la

nulidad de los actos de procedimientos y teniendo el criterio que en dicha sentencia en realidad se acogió una excepción de nulidad planteada por la parte y que al realizar "ulteriormente" los actos de alguacil que habían sido declarados nulos, fue por esa razón que el tribunal de primer grado resultó nuevamente apoderado, cuando la realidad es que al ser declarado nulos la parte hoy recurrida inició el procedimiento nuevamente, no obstante, ya el tribunal haber declarado sus pretensiones inadmisibles; h) que la Corte a-qua, expresa en su sentencia que el tribunal de primer grado al disponer de la inadmisibilidad de la primera demanda es una expresión que se corresponde con un puro error humano del juez, pretendiendo la Corte a-qua según expone, introducirse en lo interior del juez cuando expresa que 'dicho juez solamente tuvo la intención de declarar la nulidad de los actos' señalados, pero nunca la inadmisibilidad."

Considerando, que la corte para fallar como lo hizo hace constar lo siguiente: "Considerando: que la parte recurrente ha fundamentado el recurso de apelación del que se encuentra hoy apoderado este Tribunal de segundo grado, basado en alegada falta de motivación de la sentencia 20080301 del 7 de mayo de 2008 y en supuesta violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que le atribuyen los apelantes a la referida sentencia impugnada que rechazó un medio de inadmisibilidad basado en el principio indicado";

Considerando, que la Corte a-qua, hace constar en la sentencia hoy impugnada, con respeto a los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, lo siguiente: "que en uno de los resultas contenido en la sentencia incidental impugnada marcada con el número 20080301 del 7 de mayo del 2008 del referido tribunal de primer grado, el Juez de dicho Tribunal a-quo, en fecha 18 de junio de 2007 mediante sentencia in voce, decidió lo siguiente: "Vistos los actos de alguacil números 351, 352 y 353 del 23 de abril de 2007, del ministerial Temístocles Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Samaná; vista la instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 26 de abril del año 2007; visto el artículo 30 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, hemos podido comprobar, que la instancia de demanda en litis sobre derechos registrados no le fue notificada a la contraparte, ni mucho menos se solicitó fijación de audiencia; por tanto, se declaran nulos dichos actos de alguacil, en virtud de que no cumplen con las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Ley 108-05 en lo referente a que la instancia debe notificársele a la contraparte, por lo que la demanda debe ser declarada inadmisible, agregó el Juez de Primer Grado en dicha sentencia interlocutoria indicada, del 18 de junio del 2007";

Considerando, que además, la Corte a-qua, expone en sus motivaciones, en síntesis, que el Tribunal de primer grado en su sentencia in voce de fecha 18 de junio del 2007, al declarar la nulidad de los actos de procedimiento, procedió a acoger la excepción de nulidad planteada por los demandados, hoy recurrentes, y que al ser regularizados dichos actos de alguacil, el tribunal resultó nuevamente apoderado, asimismo, hace constar la Corte a-qua que el hecho de que el juez de primer grado en la última parte del aspecto esencial de su motivación haya declarado inadmisible la demanda, obviamente se debió a un error material, conforme se evidencia en la parte dispositiva de la referida sentencia y ordena la fijación de una nueva audiencia; lo cual pone de manifiesto que su intención no fue declarar inadmisible la demanda, sino más bien, a declarar la nulidad de los actos de alguacil, siendo en consecuencia una excepción de procedimiento;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua en uno de sus considerando, expone: "que aunque la parte recurrente, además de plantear la existencia de la autoridad de cosa juzgada para justificar la solicitud de la obtención revocatoria de la sentencia impugnada, y que también ha fundamentado sus pretensiones en el argumento de que la sentencia impugnada carece de las debidas motivaciones, sin embargo, al tratarse de la decisión de un incidente, ciertamente las motivaciones contenidas son suficientes para sustentar el dispositivo de la misma; procediendo entonces, por todas las razones

expuestas anteriormente, rechazar las conclusiones de la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada";

Considerando, que de lo precedentemente indicado, se comprueba, que la corte para tomar su decisión tomó en cuenta lo siguiente: a) que los agravios presentados por la parte demandante, hoy recurrente en el presente recurso, se sustenta en que la sentencia impugnada núm. 20080301 del 7 de mayo de 2008, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud de la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007, así como en la falta de motivación; b) que, la corte en consecuencia, para la verificación de los agravios procedió al estudio de la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007, para determinar la procedencia o no de cosa juzgada, determinando que la misma acogió una excepción de nulidad planteada por la parte demandada, declarando los actos de procedimiento nulos, y que la declaración de inadmisibilidad de la demanda, que se hace constar en dicha sentencia, es conforme la Corte a-qua ha entendido, un error del juez, pues se evidencia que dicha inadmisibilidad no se hizo constar en su dispositivo, y que además, procedió a fijar una nueva audiencia, lo que comprueba que la verdadera intención del juez fue únicamente anular los actos de alguacil, y no declarar inadmisible la demanda, como han alegado la parte hoy recurrente, según expresa la corte en la sentencia impugnada; c) que, asimismo indica la Corte que esos actos fueron regularizados y reintroducidos con una nueva instancia al tribunal;

Considerando, que en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia considera que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la insuficiencia de motivos que adolece la sentencia impugnada, la Corte a-qua procedió a verificar los documentos contenidos en el expediente y la sentencia impugnada; que, estudió los motivos que dieron lugar al rechazo al medio de inadmisión dictado por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 20080301, de fecha 7 de mayo de 2008, cuya decisión se sustenta en la sentencia in voce de fecha 18 de junio de 2007; que en virtud del efecto devolutivo de la instancia, la corte debía de ponderar y analizar como lo hizo, la sentencia recurrida y los documentos que la respaldan, de conformidad con el principio del efecto devolutivo de la instancia en el recurso de apelación, en donde la corte está apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto en los hechos como en derecho; que igualmente se ha comprobado que la Corte a-qua contestó los alegatos y agravios presentados por las partes en sus conclusiones, careciendo de sustentación los alegatos enunciados;

Considerando, que además, esta Suprema Corte de Justicia, ha verificado que la Corte a-qua, en su sentencia no entra en contradicción de motivos como alega la parte recurrente, al afirmar que dicha corte declaró que existe insuficiencia de motivos en la decisión de primer grado, sino que lo expuesto por el Tribunal de alzada fue que "la misma no contiene una motivación con toda la mayor amplitud", pero que lo contenido en ella, en virtud de la naturaleza del caso, permitió a dicha Corte llegar a una convicción sobre el asunto, lo que indica que los motivos expuestos le permitieron a la corte formar su criterio y tomar una decisión, y que la referida apreciación a la que llegó dicha Corte es soberana de los jueces de fondo, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización de los hechos; lo cual no se verifica en el presente caso;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que los medios planteados carecen de fundamento, y en cuanto al alegato sobre la autoridad de la cosa juzgada expuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, es necesario señalar, que aún la Corte haya mencionado la inadmisibilidad en la sentencia, la cual no fue expresada en su dispositivo, conforme demostró la corte a-qua, la misma no produciría los efectos de cosa juzgada, pues en la especie no ha entrado a valorar y a conocer asuntos de fondo del litigio, razón por la cual desestima los medios de casación y rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Jones y Mariano Green De los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 30 de septiembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 3075, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Agrm. María Estervina Hernández Pimentel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do